



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: R.R.A.I. 0655/2022/SICOM

RECURRENTE: ***** *******.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SEGURIDAD

PÚBLICA.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE

SOTO PINEDA.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTO el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro R.R.A.I.

0655/2022/SICOM, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por *******************, en lo sucesivo el Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Secretaría de Seguridad Pública, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha primero de agosto del año dos mil veintidós, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio **201182122000152**, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

"según el curriculum vitae de zita dalia baños noyola que aparece en su página de internet se menciona que esta persona es licenciada en derecho por la universidad autónoma benito juárez solo que en la página del registro de profesiones y consulta de cédulas profesionales www.cedulaprofesional.sep.gob.mx no hay registro a ese nombre situación por la cual solicito el título y la cédula profesional de esta persona así como copia de los nombramientos anteriores de los puestos desempeñados descritos en su currículum exhibido. de la misma manera solicito información sobre sus percepciones mensuales tales como sueldo, compensaciones, bonos, remuneración al desempeño laboral de la persona señalada" (Sic)

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGEO.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGEO.

2023: "AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha quince de agosto del año dos mil veintidós, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio número SSP/UT/3S2/2022, de fecha quince de agosto de dos mil veintidós, signado por la Lic. Isabel Bibiana Ortiz Silva, Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, sustancialmente en los siguientes términos:

Con fundamento en los artículos 7, fracción 1, 68, 71, fracciones VI, y X de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se da atención a su solicitud de acceso a la información de folio 201182122000152, recibida en esta Unidad de Transparencia a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; en el cual solicita:

Se transcribe el contenido de la solicitud de información

A efecto de dar respuesta a su solicitud de información, se adjunta al presente el oficio SSP/OM/0886/2022, suscrito por la Oficial Mayor de la Secretaría de Seguridad Pública, quien manifestó lo siguiente:

Se transcribe el contenido del oficio SSP/OM/0886/2022

Asimismo, se le informa que tiene derecho a interponer, por sí o a través de su representante legal, en un término de 15 días hábiles posteriores a la fecha de notificación de la presente respuesta, el Recurso de Revisión previsto en los artículos 137, 138 y 139, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual podrá presentarlo por correo certificado, de forma física ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, o ante esta Unidad de Transparencia, ubicado en Belisario Domínguez, número 428, Col. Reforma, C.P. 68050, teléfono (951) 133 60 29, cuyo horario es de lunes a viernes, de 9:00 a.m. a 15:00 p.m., a través de la Plataforma Transparencia o al correo Nacional de electrónico ssp.ut@sspo.gob.mx

..."

Por otra parte, a su oficio de respuesta, el Sujeto Obligado remitió las siguientes documentales:

2023: "AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD'



Oficio número SSP/OM/0886/2022, de fecha 15 de agosto de 2022, suscrito por la Mtra. Zory Marystel Ziga Martínez, Oficial Mayor de la Secretaría de Seguridad Pública.

1.- Efectivamente en el portal de internet de la Secretaría de Seguridad Pública, en la pestaña de Transparencia, artículo 70 fracción XVII denominada "Información curricular y sanciones administrativas" de conformidad con los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (en adelante Lineamientos Técnicos Generales), aparece publicada la información en el formato oficial así como el link que direcciona al currículum.

2.- En dichos lineamientos Técnicos Generales, se establecen los criterios sustantivos de contenido que se deben de publicar en cada fracción, bajo esa premisa en el criterio 7 establece que debe publicarse la escolaridad, nivel máximo de estudios concluido y comprobable de conformidad con el catálogo establecido en dicha plataforma (ninguno/primaria/secundaria/bachillerato/carreratécnica/licen ciatura/maestría/doctorado/posdoctorado/especialización. Por su parte en el criterio 8 se publica: carrera genérica en su caso.

Atendiendo a los lineamientos, la información que aparece en el portal institucional de la Secretaría de Seguridad Pública, cumple con la información que establecen los Lineamientos Técnicos Generales, emitidos por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública, por lo que como bien manifiesta el solicitante la información publicada respecto de la ciudadana Zita Dalia Baños Noyola, es referente al nivel de estudios concluidos y en este caso efectivamente dicha persona concluyo la licenciatura en derecho, y como se especifica en la versión pública de su currículum ostenta la calidad de Pasante de Licenciatura en Derecho, lo que conlleva a corroborar que efectivamente concluyo los estudios a nivel licenciatura; sin que sea requisito indispensable para acreditar la terminación de sus estudios contar con título profesional y cédula correspondiente. Una vez realizadas las precisiones anteriores, me permito informar a Usted que no se cuenta con cédula y título de la C. Zita Dalia Baños Noyola.

2023: "AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD'

- 3.- En relación a los documentos de los nombramientos anteriores de los puestos desempeñados descritos en su currículum exhibido, se anexa en formato PDF la versión pública de los mismos.
- 4.- Por lo que respecta a la información sobre sus percepciones mensuales tales como sueldo, compensaciones, remuneraciones al desempeño, esta puede ser consultada en la Portal Institucional de la Secretaría de Seguridad Pública, pestaña transparencia, artículo 70, fracción VIII. La liga para consulta es: https://sspo.gob.mx/?page_id=30256

...''

Versión pública del Nombramiento expedido en favor de la C. Zita Dalia Baños Noyola, como Secretaria Particular de la Secretaría de Seguridad Pública, de fecha 01 de junio de 2021.



"AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD'







"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCMA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID-19"

Oficio No. SA/SUBDCGPRH/DRH/UPO/DSC/358/2021 Asunto: Comunicandole designación a su favor. Tlalixtac de Cabrera, Oax., a 01 de junio del 2021.

C. ZITA DALIA BAÑOS NOYOLA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA PRESENTE Información testada por contener información confidencial, lo anterior con fundamento a lo establecido en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 61 y 62 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca e información reservada, lo anterior con fundamento a lo establecido en los artículos 110 de la Ley general del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 150 de la Ley del Sistema Estatal de seguridad Pública de Oaxaca; 113 de la Ley General del Transparencia y Acceso a la Información Pública; 54 y 55 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Comunico a usted, que a partir de esta fecha, se le expide nombramiento como Secretaria Particular, dependiente de la Secretaria de Seguridad Pública, de conformidad con los artículos 1, 3, fracción I; 21, 27 fracción XIII; 29 primer párrafo, 46 fracciones I, II, IV, VI, IX, XLI y XLVI de la Ley Orgànica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, artículos 2, 8, 9, 11 y 14 de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación directa con los artículos 1, 2, 5 rubro 1.1.1; 31 fracción VI del Reglamento Interno de la Secretaría de Administración.



Con copia para:

-Minutario

C. P. Jesús Parada Parada - Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Daxaca - Para su conocimiento.
 Mitra Zory Marystel Ziga Martinez. - Oficial Mayor de la Secretaria de Seguridad Pública - Para su conocimiento.
 Expediente

37718

Ciudad Administrativa, Carretera Internacional Oaxaca-Istmo Km 11.5 Edificio 1, primer nivel, Tlalixtac de Cabrera, Oaxaca. C P. 68270

Versión pública del Nombramiento expedido en favor de la C. Zita
 Dalia Baños Noyola, como Conciliador de la Secretaría General de
 Gobierno, de fecha 01 de octubre de 2016.

2023: "AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"





ETA

MIST

Bienestar,

SE

ADN

DE

CIÓN

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA PODER EJECUTIVO SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

El C. Lic. Alberto Vargas Varela, Titular de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, con la facultad que le confiere los Artículos 1, 3, 21, 27 fracción XIII, 46 fracciones I, II, IV, IX y XLI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, artículos 2°, 8°, 9°, 11 y 14 de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación directa con los artículos 1, 2, 5 punto 1, 8, 9 fracción XX y XXXIII del reglamento interno de la Secretaría de Administración, ha acordado otorgar el:

NOMBRAMIENTO

como empleado (a) de: CONFIANZA

A la C .: ZITA DALIA BAÑOS NOYOLA PSTE. DE LIC. EN DERECHO

Nombramiento número: 821 Clave y Descripción del **0L2104A CONCILIADOR**

puesto:

Dependencia u Órgano

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Auxiliar: Unidad Elecutora

SUBSECRETARIA DE GOBIERNO Y DESARROLLO POLÍTICO

Clave Provecto/Acción: 1020041020100000310 CONCILIADOR REGIONAL

Área de Adscripción: Sueldo Mensual:

\$ 7,885.00 01/10/2016

Sustituye a: Horario de Labores:

DE ACUERDO A LAS NECESIDADES DEL SERVICIO

C. JORGE EDUARDO MOWERS MONTAÑEZ

Domicilio:

FEMENINO

Estado Civil:

A partir del:

Nacionalidad: Edad:

42 AÑOS

Por lo que el C. TITULAR DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO interroga al servidor público ¿PROTESTAIS GUARDAR Y HACER GUARDAR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA PARTIGULAR DEL ESTADO, LAS LEYES QUE DE UNA Y OTRA EMANEN Y CUMPLIR LEAL Y PATRIOTICAMENTE CON LOS DEBERES DEL CARGO DE CONCILIADOR QUE EL ESTADO OS HA CONFERIDO?" y habiendo contestado el interrogado: "SÍ, PROTESTO", el propio C. TITULAR ĐẾ LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN repuso: "SI NO LO HICIEREIS ASÍ, QUE LA NACIÓN Y EL ESTADO OS LO DEMANDEN".

Enterado del contenido, consecuencias y alcances legales del presente nombramiento tramitado conforme a derecho, manifiesto mi conformidad.

A T E N T A M E N T E SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN "EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

Generando

C. ZITA DALIA BAÑOS NOYOLA PSTE. DE LIC. EN DERECHO

Tialixtac de Cabrera, Oax., a 01 de octubre del año 2016.

LIC. ALBERTO JARGAS VARELA SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN 10579

Versión pública del Nombramiento expedido en favor de la C. Zita Dalia Baños Noyola, como Secretaria Particular de la Coordinación Estatal de Protección Civil, de fecha 01 de mayo de 2018.























2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL

C. ZITA DALIA BAÑOS NOVOLA JEFE DE OFICINA

El C. Lic. Heliodoro Carlos Díaz Escárraga, Coordinador Estatal de Protección de Oaxaca, con las facultades que le confiere el artículo 21 de la Ley de protección Civil y Gestión Integral de Riesgos de Desastres para el Estado de Oaxaca, expide a favor de usted el siguiente:

NOMBRAMIENTO

De: SECRETARIA PARTICULAR

Para el cabal cumplimiento delas disposiciones en materia de Protección Civil con apego a lo establecido en la Ley de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos de Desastres para el Estado de Oaxaca, habilitándola para efectuar las actividades correspondientes.

Extendiéndose la presente en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 1 de mayo de 2018.

> **ATENTAMENTE** SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELEI

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO E

LIC. HELIODORD GARLOS DÍAZ

Coordinación Estatal de Protección Civil.

ón de Xicoténeatl 1031, Colonia Eliseo Jiménez. Oaxaca, C P 68120, cepco@oaxaca.gob.mx elefonos 01 8001707070 (931) 144 70 27 al 29

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha veintitrés de agosto del año dos mil veintidós, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de Razón de la interposición lo siguiente:

"Reitero que en mi solicitud queda muy clara mi petición que en la pagina institucional de la SSPO aparece que la C.Zita Dalia Baños Noyola aparece como licenciada en derecho por la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, en su respuesta "AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"





indican que la persona en cuestión no está titulada y que no necesita el título para fungir como titular de esa dependencia. De acuerdo con eso. Mi inconformidad reside en que si la C. Zita Dalia no es más que pasante, que así la pongan en la página y no estén mintiendo, ya que la persona no es licenciada. No cuenta con título profesional, NO ES LICENCIADA." (Sic)

CUARTO. PREVENCIÓN AL RECURRENTE.

Mediante proveído de fecha treinta de agosto del año dos mil veintidós, la Ponencia Instructora realizó la prevención a que se refiere el artículo 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a fin de que la parte Recurrente diera cumplimiento con el requisito establecido en la fracción VI del artículo 144 de la Ley en comento; por lo cual, se previno a la parte Recurrente a efecto de que, especificara las razones o motivos de inconformidad que originaron la interposición del presente Recurso de Revisión, apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la citada prevención dentro del término señalado, se desecharía su medio de impugnación.

QUINTO. RESPUESTA A LA PREVENCIÓN.

Con fecha quince de septiembre del presente año, fue recibida a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta de la parte Recurrente a la prevención realizada, en los siguientes términos:

"En virtud de su respuesta reitero mi petición, si la C. Zita Dalia Baños no cuenta con un título universitario ni con una cédula profesional emitida por la Dirección General de Profesiones, en la página electrónica institucional de la Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca, esta persona no debe aparecer como Licenciada." (Sic)

Por lo cual, se tuvo al Recurrente dando cumplimiento en tiempo y forma a la prevención realizada mediante proveído de fecha treinta de agosto de dos mil veintidós, y encuadrando su inconformidad acorde a lo establecido en la fracción IV del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca: "... La entrega de información incompleta ...".

R.R.A.I. 0655/2022/SICOM Página **8** de **32**





SEXTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

En ese sentido, mediante proveído de fecha tres de octubre del año dos mil veintidós, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción V, 139 fracción IV, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro R.R.A.I. 0655/2022/SICOM, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

SÉPTIMO. PRIMERA SUSPENSIÓN DE PLAZOS.

Mediante acuerdo número OGAIPO/CG/116/2022, aprobado por el Consejo General del Órgano Garante, en la Vigésimo Cuarta Sesión Ordinaria 2022 celebrada con fecha quince de diciembre de dos mil veintidós, se decretó la suspensión de plazos legales para la sustanciación en los procedimientos para la tramitación de Solicitudes de Acceso a la Información y/o Protección de Datos Personales, Recursos de Revisión, Quejas y Denuncias, así como, la Publicación y/o Actualización de las Obligaciones de Transparencia y la Solventación de las mismas, para 102 Sujetos Obligados, todos ellos pertenecientes al Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, entre ellos, el denominado SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, del cinco al dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, y del dos al seis de enero de dos mil veintitrés

OCTAVO. SEGUNDA SUSPENSIÓN DE PLAZOS.

Mediante acuerdo número OGAIPO/CG/005/2023, aprobado por el Consejo General del Órgano Garante, en la Segunda Sesión Extraordinaria 2023 celebrada con fecha trece de diciembre de dos mil veintitrés, se decretó una nueva suspensión de plazos legales para la sustanciación en los procedimientos para la tramitación de Solicitudes de Acceso a la Información y/o Protección de Datos Personales, Recursos de Revisión, Quejas y Denuncias, para Sujetos Obligados pertenecientes al Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, con excepción de los que se enlistaron en

R.R.A.I. 0655/2022/SICOM Página **9** de **32**

Almendros 122, Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

dicho acuerdo, del nueve al veinte de enero de dos mil veintitrés, sin que entre los Sujetos Obligados excluidos se encontrara el denominado SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA.

NOVENO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído de dos de febrero del año dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos y ofreciendo pruebas, a través del oficio número SSP/UT/024/2022, de fecha dieciocho de enero de dos mil veintitrés, signado por el Mtro. Gerardo Martín Cruz Morales, Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, sustancialmente en los siguientes términos:

"

Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 147 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, 43 del Reglamento del recurso de revisión del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, acudo en tiempo y forma para dar contestación al Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente citado al rubro, en los siguientes términos:

UNICO.- Antes de entrar al fondo del asunto, esta autoridad invoca la siguiente causal de sobreseimiento.

A juicio de este sujeto obligado en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 156 fracción III, de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia:

Dichos preceptos legales establecen lo siguiente:

Se transcribe el contenido de los artículos 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Público, y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

De los artículos transcritos se desprende que el recurso de revisión se sobreseerá cuando una vez admitido, el sujeto obligado 2023: "AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD'





responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia.

Como ocurre en el presente caso, que el 28 de julio de 2022, el solicitante de nombre ****** presentó, a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de información a la que le correspondió el folio 201182122000152, en la que solicitó lo siguiente

Se transcribe el contenido de la solicitud de información

En relación a dicha solicitud el día 15 de agosto de 2022, mediante oficio SSP/UT/352/2022, la entonces Secretaría de Seguridad Pública, a través de la Unidad de Transparencia, dio la respuesta correspondiente.

El solicitante de la información se inconformó con la respuesta que se otorgó por parte de esta Unidad de Transparencia, razón por la cual interpuso el recurso de revisión, el que por razón de turno le correspondió el número R.R.A.I./0655/2022/SICOM, siendo la inconformidad del recurrente la siguiente:

Se transcribe el contenido del motivo de inconformidad

Ahora bien, se dice que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento, a que se refiere la fracción V del artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que este sujeto obligado modificó el acto por el que se inconforma el recurrente.

En efecto, se dice lo anterior, en virtud que la C. Zita Dalia Baños Noyola, en la época de los hechos era titular de la Secretaría de Seguridad Pública; sin embargo, a partir del uno de diciembre de 2022, dejo de ocupar dicho cargo, en consecuencia, en la página electrónica institucional de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, antes Secretaría de Seguridad Pública, ya no aparece ella como titular, sino el C. Capitán de Fragata Iván García Álvarez, como se puede constatar con la captura de pantalla de la página institucional referida en líneas anteriores.

Por lo tanto, debe considerarse que este Sujeto Obligado ha modificado el acto por el que se encuentra inconforme el ahora recurrente; De tal manera que el Recurso de Revisión ha quedado sin materia, pues es incuestionable que el objeto dejo de existir, de manera que a nada práctico conduciría que la autoridad revisora, al resolver el recurso de revisión que nos ocupa, ordene a este sujeto obligado a suprimir los datos de la C. Zita Dalia Baños

Página **11** de **32**





Noyola, puesto que esta persona ya no guarda ninguna relación laboral con la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

Por lo tanto, en el presente caso se actualizan los elementos para el sobreseimiento: el primero que se refiere a la actividad del sujeto obligado consistente en la modificación o revocación de su acto o resolución original, en segundo término, que la impugnación quede sin efecto o sin materia.

En ese sentido la existencia o subsistencia de un litigio entre las partes, es decir, un conflicto u oposición de intereses entre ellas, constituye la materia del proceso; por ello, cuando tal circunstancia desaparece, esto es, el litigio en virtud de una modificación o revocación del sujeto obligado, la controversia queda sin materia.

En consecuencia, se considera procedente sobreseer el presente recurso de revisión, en virtud de la actualización de la hipótesis normativa prevista en la fracción V del artículo 155, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

A efecto de dar cumplimiento a los artículos 147 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, 43 del Reglamento del recurso de revisión del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, AD CAUTELAM, formulo los siguientes:

ALEGATOS:

PRIMERO.- En relación con la entrega de información incompleta, se precisa que en la solicitud de información con número de folio 2011821222000152, el hoy recurrente solicita:

- √ 1.- El título y cédula profesional de la C. Zita Dalia Baños Noyola.
- √ 2.- Copla de los nombramientos anteriores de los puestos desempeñados descritos en el currículum exhibido
- √ 3.- Información sobre percepciones mensuales tales como sueldo, compensaciones, bonos, remuneración al desempeño.

La Unidad de Transparencia en atención a las atribuciones que tiene establecidas realizó las gestiones necesarias para atender la solicitud del hoy recurrente; por lo que con oficio SSP/UT/352/2022,





dio respuesta a todos y cada uno de los puntos solicitados por el hoy recurrente. Específicamente respecto del título y cédula profesional de la C. Zita Dalia Baños Noyola se informó que no se contaba con los mismos, aclarando que la información que se encuentra en la página de transparencia, artículo 70 fracción XVII de la entonces Secretaría de Seguridad Pública, es de conformidad con los criterios de los "Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (en adelante Lineamientos Técnicos Generales)".

En dichos Lineamientos Generales y de conformidad con el formato de la Fracción XVII del artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la cual aparece el hipervínculo al currículum de la C. Zita Dalia Baños Noyola, se refiere al nivel de estudios concluidos y en este caso efectivamente dicha persona concluyo la licenciatura en derecho, y como se especifica en la versión pública de su curriculum ostenta la calidad de Pasante de Licenciatura en Derecho, lo que conlleva a corroborar que efectivamente concluyó los estudios a nivel licenciatura sin contar en ese momento con título y cédula profesional, como se puede corroborar con la copia de la versión pública del curriculum Vitae reportado en la página de la entonces Secretaría de Seguridad Pública, actualmente Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana durante el trimestre del 01 de julio de 2022 al 30 de septiembre de 2022, mismo que anexo al presente y el cual puede ser consultado la siguiente liga electrónica en https://drive.google.com/file/d/1WhLI5aeZ9Hh6YKyFX6eLYwdQCZ TilfV7/view

..."

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista de la Recurrente el escrito de alegatos rendido por el Sujeto Obligado, así como las pruebas documentales ofrecidas, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

Página **13** de **32**





DÉCIMO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha ocho de febrero de dos mil veintitrés, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA.

R.R.A.I. 0655/2022/SICOM

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Página **14** de **32**





SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

En concepto de este Órgano Garante, se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente Recurso de Revisión, en términos de los artículos 137, 138, 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, tal como se expone a continuación.

En primer lugar, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto de conformidad con la causal prevista en la fracción IV del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que el Recurrente manifestó como motivo de inconformidad la entrega de información incompleta; por lo que se colma el requisito de procedibilidad del presente medio de defensa.

En segundo término, se advierte que el Recurrente interpuso por sí misma el Recurso de Revisión, siendo parte legitimada para ello, al tratarse de la persona que realizó la solicitud de información a la cual recayó la respuesta motivo de la inconformidad, ostentándose como el titular del Derecho de Acceso a la Información que consideró conculcado por el Sujeto Obligado; con lo que se acredita la legitimación ad procesum.

Por su parte, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto a través de medios electrónicos, esto mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, conforme al artículo 138 de la Ley en cita; además, dicha interposición ocurrió dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de la misma Ley, contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información.

Lo anterior, toda vez que de las constancias que integran el expediente, se desprende que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día quince de agosto del año dos mil veintidós, mientras que la parte Recurrente interpuso Recurso de Revisión por inconformidad con la respuesta, el día veintitrés de agosto del año dos mil veintidós; esto es, que el presente medio de defensa se interpuso dentro del primer día hábil del plazo legal concedido para ello, en virtud de la suspensión de plazos decretada mediante acuerdo OGAIPO/CG/068/2022, aprobado por el Consejo General del Órgano Garante, en la Octava Sesión Extraordinaria 2022, celebrada con fecha

Página **15** de **32**





dieciséis de agosto de dos mil veintidós; por consiguiente, dentro de los márgenes temporales previstos por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por último, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los requisitos formales que exige el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; de ahí que, al estar colmados tales requisitos, se acredita la procedencia del presente Recurso de Revisión.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

"IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas:

Página **16** de **32**





el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero preceptos, en el párrafo aludido, categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, en virtud que el Sujeto Obligado en su escrito de alegatos hizo valer una de las causales de sobreseimiento que prevé la Ley, aunado a que dicho estudio corresponde a una cuestión de orden público.

En virtud de lo anterior, por las consideraciones expuestas en el Considerando que inmediatamente antecede, este Consejo General considera que han quedado satisfechos todos y cada uno de los requisitos para la procedencia del presente Recurso de Revisión, sin que se haya advertido por cualquiera de las partes ni oficiosamente por este Órgano Garante, la existencia de alguna causal con la que se manifieste la notoria improcedencia del medio de defensa que nos ocupa; de ahí que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Página **17** de **32**





Por otra parte, respecto de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que en la especie la Recurrente no se ha desistido; no se tiene constancia de que haya fallecido; no existe conciliación de las partes; y no se advirtió causal de improcedencia alguna.

Sin embargo, respecto de la última causal prevista en la fracción V del precepto legal en cita, mismo que a la letra señala:

Artículo 155. El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:

. . .

V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Lo resaltado es propio.

Es preciso referir que este Órgano Garante considera **sobreseer** el Recurso de Revisión del que deriva la presente resolución, al advertir de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, que existen elementos que permiten actualizar la causal invocada.

Para sostener lo anterior, en primer lugar, es necesario precisar cuál es el supuesto normativo que da lugar a la denominada "modificación o revocación del acto".

Preliminarmente, en términos generales puede anotarse que la revocación constituye una forma de extinción del acto administrativo, que se da cuando dicho acto contiene una falla legal, ya sea de fondo o de procedimiento, la cual ocasiona el retirar del campo jurídico ese acto administrativo, destruyendo los efectos que hubiera podido producir durante su existencia, siendo que la revocación puede presentarse por voluntad unilateral de la autoridad o a consecuencia del medio de defensa ejercido por el propio gobernado, como es el Recurso de Revisión.

De manera que, diversos autores refieren a un mismo tipo de modificación o extinción con denominaciones diversas y total o parcialmente superpuestas. Por lo que, la extinción de un acto, dispuesta por la propia





administración por motivos de legitimidad, es llamada por algunos autores invalidación o anulación, y por otros, revocación por razones de ilegitimidad.1

Al respecto, cabe destacar que los actos administrativos se extinguen cuando se han cumplido con todos los elementos, requisitos y modalidades que señala la ley, cuando han producido sus efectos jurídicos conforme a su objeto y finalidad perseguidos.

Así las cosas, podemos decir que hay actos administrativos que se extinguen por determinación simple, de haber cumplido su objeto, el plazo de su vigencia y generalmente se les conoce como terminación normal; sin embargo, hay algunos que se extinguen por determinación judicial o por determinación de las propias autoridades administrativas y es así como han surgido la revocación, la rescisión, la prescripción, la caducidad, el término, la condición y la nulidad absoluta o relativa.

En este orden de ideas, para diversos autores existen diferentes formas de conceptualizar la revocación, así entonces el autor Juan Carlos Urbina Morón lo conceptualiza como "la potestad que la ley confiere a la administración para que, en cualquier tiempo, de manera directa, de oficio o a pedido de parte y mediante un nuevo acto administrativo modifique, reforme, sustituya o extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo conforme a derecho, aun cuando haya adquirido firmeza debido a que su permanencia ha devenido por razones externas al administrado en incompatible con el interés público tutelado por la entidad".2

En tanto, para este Órgano Garante es de precisar que la revocación o modificación administrativa, cuyo estudio nos ocupa, es aquella emitida unilateralmente por la autoridad después de iniciado el Recurso de Revisión que la Recurrente promueve en su contra, y que, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, debe reunir ciertas características especiales para

R.R.A.I. 0655/2022/SICOM

Página **19** de **32**

Disponible en https://www.gordillo.com/pdf_tomo3/capitulo12.pdf.
 URBINA MORÓN, Juan Carlos. "La Revocación de actos administrativos, interés Público y Seguridad Jurídica".





poder constituir una causa suficiente de sobreseimiento en dicho medio de defensa.

Con base en la premisa anterior, resulta necesario analizar si, en el presente caso, las documentales exhibidas por el Sujeto Obligado recurrido a través de su escrito de alegatos correspondiente, son idóneas para demostrar que se reúnen dichos requisitos; para efecto de concluir si queda plenamente acreditada la revocación o modificación del acto que dio origen al presente medio de defensa y, en consecuencia, determinar si es procedente decretar el sobreseimiento de este.

Para tal efecto, resulta conveniente esquematizar la tramitación del presente Recurso de Revisión, precisando el contenido de la solicitud de información, la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado inicialmente, los motivos de inconformidad expresados por la Recurrente, así como las documentales presentadas en vía de alegatos por el ente responsable, como a continuación se muestra:

Solicitud inicial	Respuesta inicial	Motivos de	Alegatos
30liciloù lilicial	Respoesia illiciai	inconformidad	711094103
	Oficial Mayor de la	Motivo de	Unidad de
	Secretaría de	inconformidad inicial	Transparencia
	Seguridad Pública		
		Reitero que en mi	Ahora bien, se dice
	1 Efectivamente en el	solicitud queda muy	que en el presente
	portal de internet de la	clara mi petición que	caso se actualiza la
1. según el curriculum	Secretaría de	en la pagina	causal de
vitae de zita dalia	Seguridad Pública, en	institucional de la SSPO	sobreseimiento, a que
baños noyola que	la pestaña de	aparece que la C.Zita	se refiere la fracción V
aparece en su página	Transparencia, artículo	Dalia Baños Noyola	del artículo 155 de la
de internet se	70 fracción XVII	aparece como	Ley de Transparencia,
menciona que esta	denominada	licenciada en	Acceso a la
persona es licenciada	"Información curricular	derecho por la	Información Pública y
en derecho por la	y sanciones	Universidad Autónoma	Buen Gobierno del
universidad autónoma	administrativas" de	Benito Juárez de	Estado de Oaxaca,
benito juárez solo que	conformidad con los	Oaxaca, en su	toda vez que este
en la página del	Lineamientos Técnicos	respuesta indican que	sujeto obligado
registro de profesiones	Generales para la	la persona en cuestión	modificó el acto por el
y consulta de cédulas	publicación,	no está titulada y que	que se inconforma el
profesionales	homologación y	no necesita el título	recurrente.
www.cedulaprofesion	estandarización de la	para fungir como	
al.sep.gob.mx no hay	información de las	titular de esa	En efecto, se dice lo
registro a ese nombre	obligaciones	dependencia. De	anterior, en virtud que
	establecidas en el	acuerdo con eso.	la C. Zita Dalia Baños
	título quinto y en la	Mi inconformidad	Noyola, en la época
	fracción IV del artículo	reside en que si la C.	de los hechos era
	31 de la ley General de	Zita Dalia no es más	titular de la Secretaría
	Transparencia y	que pasante, que así	de Seguridad Pública;
	Acceso a la	la pongan en la	sin embargo, a partir
	información Pública,	página y no estén	del uno de diciembre

Página **20** de **32**



en los portales de licenciada. de Transparencia (en LICENCIADA. adelante Lineamientos Técnicos Generales), aparece publicada la información en el formato oficial así direcciona currículum.

los sujetos obligados persona no es internet y en la No cuenta con título

Motivo de inconformidad en respuesta a prevención

como el link que En virtud de su al respuesta reitero mi petición, si la C. Zita Dalia Baños no cuenta con un título universitario ni con una cédula profesional por la emitida Dirección General de Profesiones, en la página electrónica Por lo tanto, debe institucional de la considerarse que este Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca, esta persona no debe aparecer como Licenciada.

que deben de difundir | mintiendo, ya que la | de 2022, dejo de ocupar dicho cargo, en consecuencia, en la página electrónica Plataforma Nacional profesional, NO ES institucional de la Secretaría de Seguridad У Protección antes Ciudadana, Secretaría Seguridad Pública, ya no aparece ella como titular, sino el C. Capitán de Fragata Iván García Álvarez, como se puede constatar con la captura de pantalla de la página institucional referida en líneas anteriores.

> Sujeto Obligado ha modificado el acto por el que se encuentra inconforme el ahora recurrente; De tal manera aue el Recurso de Revisión ha quedado sin materia, pues es incuestionable que el objeto dejo de existir, de manera que a nada práctico conduciría que la autoridad revisora, al resolver el recurso de revisión que nos ocupa, ordene a este sujeto obligado a suprimir los datos de la C. Zita Dalia Baños Noyola, puesto que esta persona ya no guarda ninguna relación laboral con la Secretaría de Seguridad У Protección Ciudadana.

> Por lo tanto, en el presente caso se los actualizan elementos para el sobreseimiento: primero que se refiere a la actividad del sujeto obligado consistente en la modificación 0

revocación de su acto o resolución original, en segundo término,

considera procedente sobreseer el presente recurso de revisión, en virtud de la actualización de la hipótesis normativa prevista en la fracción V del artículo 155, de de Ley Transparencia, la Acceso a Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Oficial Mayor de la Secretaría de Seguridad Pública

En dichos lineamientos Técnicos Generales, se establecen los criterios sustantivos de contenido que se deben de publicar en cada fracción, bajo esa premisa en el criterio 7 establece que debe publicarse la escolaridad, nivel máximo de estudios concluido comprobable de conformidad con el catálogo establecido

en dicha plataforma

No manifestó inconformidad

2023: "AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

2. ... situación por la

cual solicito el título y

la cédula profesional

de esta persona ...









2023: "AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD'

(ninguno/primaria/sec undaria/bachillerato/ carreratécnica/licenci atura/maestría/doctor ado/posdoctorado/es pecialización. Por su parte en el criterio 8 se publica: carrera genérica en su caso. Atendiendo a los lineamientos, la información que aparece en el portal institucional de la Secretaría de Seguridad Pública, cumple con la información que establecen los Lineamientos Técnicos Generales, emitidos por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública, por lo que como bien manifiesta el solicitante información publicada respecto de la ciudadana Zita Dalia Baños Noyola, es referente al nivel de estudios concluidos y este caso efectivamente dicha persona concluyo la licenciatura en derecho, y como se especifica en la versión pública de su currículum ostenta la calidad de Pasante de Licenciatura en Derecho, lo aue conlleva a corroborar que efectivamente concluyo los estudios a nivel licenciatura: sin que sea requisito indispensable para acreditar la terminación de sus estudios contar con título profesional y cédula correspondiente. Una vez realizadas las precisiones anteriores, me permito informar a Usted que no se cuenta con cédula y título de la C. Zita Dalia Baños Noyola.



3 así como copia de los nombramientos anteriores de los puestos desempeñados descritos en su currículum exhibido	Oficial Mayor de la Secretaría de Seguridad Pública 3 En relación a los documentos de los nombramientos anteriores de los puestos desempeñados descritos en su currículum exhibido, se anexa en formato PDF la versión pública de los mismos. Oficial Mayor de la	No manifestó inconformidad	
4 de la misma manera solicito información sobre sus percepciones mensuales tales como sueldo, compensaciones, bonos, remuneración al desempeño laboral de la persona señalada	Secretaría de Seguridad Pública 4 Por lo que respecta a la información sobre sus percepciones mensuales tales como sueldo, compensaciones, bonos, remuneraciones al desempeño, esta puede ser consultada en la Portal Institucional de la Secretaría de Seguridad Pública, pestaña transparencia, artículo 70, fracción VIII. La liga para consulta es: https://sspo.gob.mx/?page_id=30256	No manifestó inconformidad	

Elaboración propia

NOTA: La solicitud de información inicial fue dividida en cuatro numerales a efecto de una mejor ilustración, además que de esta manera fue respondida por el Sujeto Obligado; sin embargo, con ello no se altera el contenido original de la misma.

Por otra parte, en la columna referente a los alegatos, no se agrega la contestación realizada por el Sujeto Obligado ad cautelam de los agravios expresados por el Recurrente, en el entendido que la Ponencia Instructora considera realizar el estudio de la causal de sobreseimiento invocada, en tanto que sería ocioso entrar al estudio de fondo de la litis planteada.

En ese sentido, se advierte que, el motivo de inconformidad hecho valer por el Recurrente, controvierte únicamente la información aparentemente faltante, dado que fue admitido bajo la causal de información incompleta en suplencia de la queja, respecto del numeral 1 de su solicitud de información inicial; no así, del resto de los numerales (2, 3 y 4) que conforman dicha solicitud.

De manera que, tomando en consideración que el Recurrente no manifestó expresamente agravio alguno con la respuesta otorgada a dichos numerales, se tiene que la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado en los numerales 2, 3 y 4 de la solicitud primigenia, al no haber sido impugnados, constituyen actos consentidos; razón por la que este Órgano Garante no los tomara en cuenta al momento de estudiar si es procedente el sobreseimiento del presente Recurso de Revisión, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad que en materia de acceso a la información y transparencia, no solamente rigen el actuar de los Sujetos Obligados al momento de dar respuesta a las solicitudes de información, sino que además, deben imperar en todas y cada una de las resoluciones que emitan los Órganos Garantes en la materia.

Al respecto, resulta aplicable lo dispuesto en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

Novena Época Jurisprudencia Registro: 204,707

Materia(s): Común

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, agosto de 1995 Tesis: VI.2o. J/21 Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

Robustece lo anterior, el Criterio 01/20, aprobado por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

2023: "AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD'





Bajo ese tenor, se tiene que en un primer momento, el particular cuestionó al Sujeto Obligado puesto que, según el currículum vitae de su entonces Titular que se encontraba publicado en su página de internet, se mencionaba que dicha persona es Licenciada en Derecho por la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca; sin embargo, el Recurrente adujo que, en la página del registro de profesiones y consulta de cédulas profesionales www.cedulaprofesional.sep.gob.mx, no existía registro a nombre de la C. Zita Dalia Baños Noyola.

A lo cual, el Sujeto Obligado a través de su Oficial Mayor respondió que, en cumplimiento a una de las obligaciones comunes de transparencia, prevista en la fracción XVII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su portal de internet se encontraba publicada la información relativa a "Información curricular y sanciones administrativas" en el formato oficial, así como la liga electrónica que direcciona al currículum vitae de la persona referida.

Por otra parte, el Sujeto Obligado manifestó que dicha información se encontraba publicada conforme a los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia³; siendo que, en el criterio 7 del Lineamiento correspondiente a la obligación de transparencia aludida, refiere que deberá publicarse la escolaridad, de acuerdo al **nivel máximo de estudios concluido y comprobable**, argumentando que la C. Zita Dalia Baños Noyola en su currículum vitae ostenta la calidad de **Pasante de Licenciatura en Derecho**, lo que conlleva a corroborar que efectivamente concluyó los estudios a nivel Licenciatura, sin que sea requisito indispensable para acreditar la terminación de dichos estudios, contar con título profesional y cédula correspondiente.

No obstante, tanto en su motivo de inconformidad inicial como en su respuesta a la prevención realizada, el Recurrente se agravió por el hecho

R.R.A.I. 0655/2022/SICOM Página **26** de **32**

³ En lo sucesivo "Los Lineamientos Técnicos Generales"





que, en la página institucional de la Secretaría de Seguridad Pública la persona en cuestión se ostentaba como Licenciada en Derecho, siendo que en realidad únicamente era Pasante de Licenciada en Derecho, por lo cual, solicitaba que de esa manera se publicara la información en dicho portal electrónico.

En esa ilación, se puede observar, que la inconformidad del particular, no corresponde al derecho de acceso a la información pública.

Lo anterior es así, pues se observa que solicita que el Sujeto Obligado realice una acción determinada en su portal institucional en la época de la solicitud de mérito, en ese sentido no refiere a obtener información de acuerdo al derecho de acceso a la información pública, establecido por el artículo 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues se inconforma para la realización de acciones diversas que no implican proporcionar información que se encuentre bajo resguardo del sujeto obligado, como lo es el requerir que en lugar de Licenciada se pusiera Pasante en Derecho a la entonces Titular de la Secretaría de Seguridad Pública, pues para ello existen otra vías como lo es el Derecho de petición consagrado en el artículo 8º Constitucional.

Sin perjuicio de lo anterior, en vía de alegatos, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado informó que, si bien al momento de interponerse la solicitud de información primigenia la C. Zita Dalia Baños Noyola era titular de la Secretaría de Seguridad Pública; a partir del primero de diciembre de dos mil veintidós, dejo de ocupar dicho cargo, en consecuencia, en la página electrónica institucional de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, antes Secretaría de Seguridad Pública, ya no aparece ella como titular, sino el C. Capitán de Fragata Iván García Álvarez.

Bajo ese orden de ideas, resulta conveniente precisar que, efectivamente, es un hecho notorio que con fecha cinco de junio de dos mil veintidós, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a la persona titular de la Gubernatura del Estado; por lo que, una vez realizado el cómputo final, analizada la validez de la elección y determinada la elegibilidad del candidato electo, se declaró a Salomón Jara Cruz, como Gobernador

Página **27** de **32**





Electo, quien desempeñará el encargo en el período del uno de diciembre del año dos mil veintidós al treinta de noviembre del año dos mil veintiocho.

Por su parte, también constituye un hecho notorio que, con fecha treinta de noviembre de dos mil veintidós, fue publicado en el Periódico Oficial número EXTRA, Tomo CIV⁴, el Decreto número 731 emitido por la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se reformaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

Siendo que, entre las reformas anteriormente mencionadas, para el caso que nos ocupa destaca la realizada al artículo 27, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca⁵, mediante la cual fue sustituida la Secretaría de Seguridad Pública, por la actual Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

Bajo ese tenor, como es de conocimiento público, desde el día trece de noviembre de dos mil veintidós, el Gobernador del Estado de Oaxaca, presentó la segunda parte de los titulares de las Secretarías de Estado que estarán a cargo durante el periodo 2022-2028; entre ellos, se presentó al Capitán de Fragata Iván García Álvarez, como Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana, quien finalmente asumió dicho cargo el pasado primero de diciembre de dos mil veintidós.

En ese sentido, en su escrito de alegatos correspondiente, el Sujeto Obligado considera que ha sido modificado el acto que dio origen al presente Recurso de Revisión, en virtud que, si la pretensión inicial del Recurrente era que la C. Zita Dalia Baños Noyola no se ostentara como **Licenciada en Derecho** en la página electrónica institucional de la Secretaría de Seguridad Pública, por no contar con título universitario ni con cédula profesional; a partir del primero de diciembre de dos mil veintidós, dicha persona ya no

R.R.A.I. 0655/2022/SICOM

Página **28** de **32**

Consultable en: https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs65.congresooaxaca.gob.mx/decretos/POLXV

Consultable en: secc_15_oct_2022).pdf





ocupa la titularidad de esa Secretaría de Estado, lo que es más, esta cambió de denominación y por ende, de titular, por lo cual, ahora es el Capitán de Fragata Iván García Álvarez, quien se encuentra al frente de dicha dependencia, y cuyo nombre aparece en la página electrónica actual de la Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana.

Lo anterior se corrobora con la documental ofrecida como prueba por el Sujeto Obligado:



Por todo lo anteriormente expuesto, es evidente que, al haberse sustituido al titular de la entonces Secretaría de Seguridad Pública (ahora Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana), reemplazando el nombre de la C. Zita Dalia Baños Noyola por el Capitán de Fragata, Infantería de Marina, Fuerza Especial, Diplomado de Estado Mayor Iván García Álvarez, en el portal electrónico de tal dependencia, su pretensión quedó colmada, con lo cual, el acto de autoridad impugnado ha dejado de existir, por lo que deviene

Página **29** de **32**

R.R.A.I. 0655/2022/SICOM

⁶ También disponible en el portal electrónico de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, consultable en: https://sspo.gob.mx/?page_id=53420





improcedente continuar con el presente Recurso de Revisión por no existir materia para el mismo.

Esto es así, toda vez que, tal como lo manifestó el Sujeto Obligado en vía de alegatos, a ningún fin práctico llevaría que este Órgano Garante, al resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, ordene al Sujeto Obligado a suprimir los datos de la C. Zita Dalia Baños Noyola en su portal electrónico, puesto que dicha persona ya no guarda ningún tipo de relación laboral ni de alguna otra índole, con la actual Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

De ahí que, en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento, prevista en la fracción V del artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

Artículo 155. El Recurso será sobreseído en los casos siguientes: **I. a IV...**

V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, este Consejo General considera procedente **SOBRESEER** el presente Recurso de Revisión, por quedar acreditado que el Sujeto Obligado responsable del acto, lo modificó o revocó de tal manera que el Recurso de Revisión quedó sin materia.

CUARTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 151 fracción I y 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de la presente Resolución, **SE SOBRESEE** el Recurso de Revisión, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

R.R.A.I. 0655/2022/SICOM Página **30** de **32**





QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por los artículos 151 fracción I y 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de la presente Resolución, **SE SOBRESEE** el Recurso de Revisión, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

TERCERO. Protéjanse los datos personales en términos del Considerando QUINTO de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley

Página **31** de **32**





General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

QUINTO. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente				
Lic. Josué Solana Salmorán				
Comisionada Ponente	Comisionada			
L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda	Licda. María Tanivet Ramos Reyes			
Comisionada	Comisionado			
Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez	Mtro. José Luis Echeverría Morales			
Sánchez				
Secretario General de Acuerdos				
Lic. Luis Alberto Pavón Mercado				

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0655/2022/SICOM.

023: "AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"